



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO SANCHEZ LUNA; el Oficio N° 5780 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 02163-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatientes a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995”, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95 de fecha 24 de agosto de 2022, se resolvió reconocer, entre otros, al CABO EP SANCHEZ LUNA ARMANDO (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa-95;

Que, con escrito presentado el 02 de noviembre de 2022, el señor ARMANDO SANCHEZ LUNA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 28 de octubre de 2022; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5780 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, igualdad ante la ley y predictibilidad y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que prestó servicio militar desde el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, en la Unidad del BCS N° 313, la misma que fuera desplazada a la Zona del Alto Cenepa, teniendo participación activa por un lapso de cuarenta y dos (42) días, conforme se señala en el Parte de Guerra N° 001/BCS 313, del 24 de mayo de 1995;

Que, asimismo, señala que integrantes del BCS N° 313, quienes han realizado las mismas acciones que el recurrente, han sido calificados como Defensores de la Patria; por lo que, debe aplicarse el principio universal de igual razón, igual derecho;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, asimismo, el literal g. del artículo 3 del citado Reglamento define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a. del artículo 5 del Reglamento acotado, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contra Subversivo N° 313 – BCS N° 313 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, donde se señala que, de acuerdo al Parte de Guerra, el recurrente tuvo participación en el Batallón Contra Subversivo N° 313 con una permanencia de cuarenta y dos (42) días, desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la reserva en el PC de URAKUZA; por lo que se recomienda que el recurrente sea calificado como COMBATIENTE;

Que, asimismo, obra en el expediente el Acta de Sesión N° 007-CCFFAA-2022 del 14 de julio de 2022, de la Comisión de Calificación de los Excombatientes, quien acuerda por unanimidad calificar al recurrente como COMBATIENTE;

Que, adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 322-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 23 de octubre de 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerza Armadas "OAN-CCFFAA", señala que, con Oficio N° 474/S-6.b.7.b, del 09 de febrero de 2023, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército – JERRE comunica que en el Parte de Guerra del BCS N° 313, se consigna los datos del recurrente en el PC de la Unidad URAKUSA, con un tiempo de permanencia en la zona por cuarenta y dos (42) días, como fusilero en las operaciones en la que participó como reserva;

Que, de igual modo señala la OAN-CCFFAA, que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 313, se tiene que la misión principal asignada al BCS N° 313, era constituirse en Reserva de la SEXTA REGIÓN MILITAR para ser empleada con orden; y, que los primeros elementos de la Unidad arribaron a la Zona de Combate en el mes de marzo de 1995 al puerto de CIRO ALEGRÍA; instalándose finalmente en URAKUSA (sede de la UMAR-3), fuera de la Zona de Combate;

Que, bajo ese contexto –prosigue la OAN-CCFFAA- se corrobora que el recurrente se desempeñó como fusilero, PC de la Unidad URAKUSA, participando como RESERVA por cuarenta y dos (42) días en el conflicto armado del Alto Cenepa con el Ecuador del año 1995; por lo que, en ese sentido, no cumple con los requisitos indicados por el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, sobre la base de lo expuesto por el recurrente en su recurso administrativo, se evidencia que el recurrente formó parte del BCS N° 313, esto es, de una unidad que no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo indicado en el Anexo E de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE; asimismo, de lo expuesto por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes y la OAN-CCFFAA, se advierte que las funciones de reserva realizadas por el recurrente y en la zona allí señalada, no configuran participación activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate y/o similares durante el Conflicto del Alto Cenepa; ni participó en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, que se ha vulnerado el principio de legalidad, al considerar que reúne los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que conforme a lo señalado por la Junta de Precalificación de Ex Combatientes; a lo acordado por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa-95; y, a lo informado por la OAN-CCFFAA, quienes revisaron el Parte de Guerra del BCS N° 313, el recurrente no cumple con los referidos requisitos, debido a que participó en ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido en el literal g) del artículo 3 del citado Reglamento; no estuvo en misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida por encontrarse como reserva; y que el BCS N° 313, no cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria. Bajo ese contexto, el mencionado principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tomado conocimiento del acto administrativo emitido por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de su recurso administrativo interpuesto y en la resolución impugnada ha obtenido decisión motivada; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en relación a la vulneración del principio de igualdad ante la Ley por considerar que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio

de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio al igual que el anterior, tampoco ha sido vulnerado;

Que, en torno a la vulneración del principio de predictibilidad que señala el recurrente, cabe precisar que el expediente administrativo y la resolución impugnada, contienen información veraz y completa, prueba de ello, es que el administrado sobre la base de su contenido, ha impugnado la resolución que lo reconoce como Combatiente. Bajo ese contexto, este principio al igual que los anteriores, no ha sido afectado;

Que, mediante Informe Legal N° 02163-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO SÁNCHEZ LUNA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO SANCHEZ LUNA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95 de fecha 24 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ARMANDO SANCHEZ LUNA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa